

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 30 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 28 de septiembre de 2022, y dentro del término la parte actora allegó memorial de subsanación.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BÁSCULAS Y SUMINISTRO SAS**
DEMANDADOS : **UNIÓN TEMPORAL METALMÉCANICO SAS INTEGRADA**
POR:
INGENIAR SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS
SOLOCAUCHOS SAS
TALLER T Y R TECNOLOGÍA DE RECONVENCIÓN
REFRIGERACIÓN MANIZALES SAS
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00205-00**

Auto Interlocutorio No. 637

Se procede a analizar si la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, para lo cual es pertinente transcribir el aspecto que fue objeto de inadmisión en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022:

"...No fue aportada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Sobre este aspecto el apoderado actor indicó que:

"...AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 en armonía con lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 entre las mismas partes hoy demandadas y en torno al mismo asunto ante la Cámara de Comercio de Manizales – Centro de Arbitraje y Conciliación con la asistencia de todas las partes y sus apoderados se adelantó AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, según consta en el acta No. 6 de fecha 14 de julio de 2022, en donde se deja claramente señalado que las partes no tienen intención de conciliar.

Y en efecto en esa acta se precisó:

"CONCILIACION: Siguiendo las pautas establecidas en el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, el Árbitro invita a las partes a que procuren conciliar sus diferencias y, para el efecto, concede

la palabra a las partes, para que expresen su intención de conciliar y, en caso afirmativo, presente las fórmulas de arreglo.

El Árbitro, insta a las partes a conciliar, haciéndoles ver las ventajas de un acuerdo conciliatorio y recordando que una conciliación supone ceder en las pretensiones recíprocas y no, simplemente mantenerse en las posiciones de la demanda y de su respuesta.

El Árbitro, vista la posición de las partes y evidenciando que no han aceptado las fórmulas de arreglo, concluye que no es posible la conciliación de las discrepancias que enfrentan las partes y, declara fracasada la etapa de conciliación en el trámite del presente proceso arbitral...".

Por otro lado, y como quiera que la parte convocada en ese proceso arbitral y hoy demandada no cumplió con las cargas a ellas impuestas de pagar los costos del proceso arbitral, se declaró mediante auto 13 de fecha agosto 22 de 2022 concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento y extinguidos los efectos del pacto arbitral, al señalar:

"...**PRIMERO:** Declarar concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento y extinguidos los efectos del pacto arbitral, contenido en la cláusula Décima Quinta del Contrato de Unión Temporal Metalmecánico Manizales, de conformidad con el inciso final del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012...".

Respecto al proceso arbitral se tiene que:

¿QUÉ ES EL PROCESO ARBITRAL?

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El laudo arbitral es la sentencia que dicta el tribunal de arbitraje y puede ser en derecho, en equidad o técnico.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ARBITRAL:

1. Es un mecanismo hetero-compositivo, toda vez que es un tercero diferente a las partes quien se encarga de dirimir el conflicto.
2. Es oneroso ya que se debe pagar los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento para que se pueda adelantar el trámite.
- 3. Es excepcional, ya que las partes mediante un pacto arbitral han decidido relevar a la justicia ordinaria permanente para que su controversia sea resuelta por particulares (árbitros) investidos para administrar justicia.**
4. Si el pacto está contenido en una cláusula, ésta es autónoma del contrato.
5. Es temporal, dado que el tribunal cesa en sus funciones cuando se presentan diversas causales como la expedición del laudo o el vencimiento del término entre otros.

Para resolver se tiene que una cosa es el trámite arbitral y otra cosa es el proceso judicial; si bien es cierto la conciliación se efectuó allá, o se verificó una fase conciliatoria eso es dentro del trámite arbitral y cosa muy diferente es la conciliación como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la administración de justicia, tanto el proceso arbitral como el proceso judicial son formas de resolver el conflicto; el proceso arbitral por convenio entre las partes y el proceso judicial pues si no hay un acuerdo se acude ante la jurisdicción; por tanto, la conciliación fallida en el trámite arbitral no supe el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción, porque esa conciliación no es prejudicial esa conciliación es dentro del trámite arbitral.

De donde, visto entonces que aún presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **BÁSCULAS Y SUMINISTRO SAS** contra **UNIÓN TEMPORAL METALMÉCANICO SAS INTEGRADA POR: INGENIAR SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS, SOLOCAUCHOS SAS, TALLER T Y R TECNOLOGÍA DE RECONVENCIÓN y REFRIGERACIÓN MANIZALES SAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso verbal una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 072 del 7 de octubre de 2022



ÁNGELA IVONNE GÓMEZ CALVO
Secretaria

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b38a6e45b0ab5630cda24902aa7f00b3cd4a3795acaf8cf5cc83f6ab164b5**

Documento generado en 06/10/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>